

## Haber Previsional Recalculo

### JURISPRUDENCIA

### Haber previsional. Recálculo

En el marco de un juicio de

reajustes de haberes se declara desierto el recurso de apelación interpuesto y se confirma la Sentencia que decidió admitir la procedencia de la acción en contra de la ANSES y ordenó a esta última que recalculase y reajuste el haber previsional del actor.

Córdoba, 22 de mayo del año dos mil diecinueve. Y VISTOS: Estos autos caratulados: "Bolea, Norberto Raúl c/ ANSES s/ reajuste de haberes" (Expte. N° FCB 11020109/2007/CA1), venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación articulado por la parte demandada en contra de la Sentencia de fecha 29 de octubre de 2015, dictada por el señor Juez Federal N° 1, que en lo pertinente, decidió hacer lugar a la demanda entablada por la parte actora en contra de la A.N.Se.S. y ordenar el reajuste del haber previsional del actor, de acuerdo a las pautas expresadas en los considerandos pertinentes y ordenó a la A.N.S.E.S practique las liquidaciones respectivas, declarando la inconstitucionalidad del art. 7 inc. 2 de la ley 24.463. Que en cuanto a la tasa de interés aplicable a las diferencias resultantes a los cálculos fijados, ésta será la de la Tasa Pasiva Promedio que publica el Banco Central de la República Argentina más el 1% mensual a partir de enero del 2008 hasta su efectivo pago. Con costas en el orden causado. Y CONSIDERANDO: I.- La parte demandada funda su recurso de apelación. Cuestiona las pautas brindadas para la determinación del haber efectuada por el Juez de grado conforme la doctrina establecida por la C.S.J.N. en el fallo "Elliff". Solicita por los argumentos que allí expone la aplicación del índice combinado dispuesto en la Ley N° 27.260, en el Decreto del P.E.N. N° 807/2016 y en la resolución de la Secretaría de Seguridad Social N° 6/16. Finalmente, se queja de que el Juzgador disponga que sobre las diferencias mandadas a pagar, deban calcularse los intereses correspondientes a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina más el 1% mensual a partir de enero de 2008, hasta su efectivo pago. (fs. 85/89vta). Corrido el traslado de ley, la parte actora contesta agravios, quedando la causa en estado de ser resuelta. (fs. 91/96). Del análisis de la causa se desprende que el accionante es titular de un beneficio previsional obtenido con fecha 9/06/2005 (fs.59 del expte. Administrativo N° 024-20-06609811-8-004-1) con arreglo a la ley 24.241, y que oportunamente requirió en sede administrativa el reajuste de su haber, solicitud que fue desestimada por la A.N.SE.S mediante resolución de fs. 20/21. II.-Ingresando al análisis del primer punto de estudio, y con respecto a la petición de la demandada referida a la sustitución del ISBIC por el RIPTE como pauta de movilidad para la determinación del primer haber jubilatorio, cabe recordar que este índice fue instituido por la ley 27.260 para actualizar los haberes y cancelar las deudas previsionales de todos aquellos jubilados y pensionados del régimen nacional de previsión que adhiriesen en forma voluntaria al denominado Programa Nacional de Reparación Histórica mediante acuerdos transaccionales suscriptos con la Administración Nacional de Seguridad Social (art. 4). Al respecto la doctrina tiene dicho que: "... la transacción implica sustancialmente un reconocimiento parcial y una renuncia parcial de derechos. En otras palabras, se renuncia parcialmente a un derecho para obtener el reconocimiento y consolidación del resto de la pretensión" (v. Guillermo A. Borda, "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones - Octava Edición Actualizada, Editorial Perrot, Buenos Aires, T. I pág. 553). De las presentes actuaciones, no surge que el actor hubiera adherido al referido Programa de Reparación Histórica ni suscripto el acuerdo transaccional que la ley 27.260 reglamenta, por lo que deviene a todas luces improcedente aplicar el contenido hipotético de un contrato contemplado en esta ley -o cualquiera de sus componentes- a un tercero que no lo ha suscripto. Ello por cuanto, esta circunstancia no fue alegada por ninguna de las partes. Por lo tanto, no corresponde aplicar en la presente causa el mecanismo de actualización previsto en el art. 5° de la ley 27.260 (RIPTE), toda vez que el actor no adhirió al referido programa de Reparación Histórica ni suscribió el acuerdo transaccional que ella reglamenta. El índice de actualización ratificado por la Corte Suprema en el precedente "Elliff" se ajusta a su inveterada doctrina sobre la garantía constitucional de movilidad (C.N. art. 14 bis), por lo que no parece razonable ni justo sustituirlo por otro índice que es una mera secuela de la renuncia de derechos litigiosos de la transacción que reglamenta la ley 27.260 [v. Código Civil y Comercial, artículo 1643] y que además no resulta consubstancial con esta doctrina. El Alto Tribunal señaló en el considerando 6° de dicho precedente que: "Tal conclusión concuerda con lo señalado por el Tribunal en el sentido de que el empleo de un indicador salarial en materia previsional no tiene como finalidad compensar el deterioro inflacionario sino mantener una razonable proporción entre los ingresos activos y pasivos, que se vería afectada si en el cálculo del haber jubilatorio no se reflejaran las variaciones que se produjeron en las remuneraciones (causas "Sánchez" y "Monzo" en Fallos: 328:1602, 2833 y 329:3211). Y más adelante, concluyó del siguiente modo: "La prestación previsional viene a sustituir el ingreso que tenía el peticionario como consecuencia de su labor, de modo que el nivel de vida asegurado por la jubilación debe guardar una relación justa y razonable con el que le proporcionaban al trabajador y a su núcleo familiar las remuneraciones que venía recibiendo y que definían la cuantía de sus aportes, lo que ha llevado a privilegiar como principio el de la necesaria

proporcionalidad entre los haberes de pasividad y de actividad.? (Considerando 11°). Dicho módulo, por lo demás, se ajusta a su inveterada doctrina sobre el contenido y alcance de la garantía constitucional de movilidad y de las dos pilastras en las cuales se sustenta la misma, a saber, los principios de proporcionalidad y de sustitutividad (C.N. art. 14 bis), que obligan al legislador y al juez -cada uno en su ámbito de actuación o zona de reserva constitucional- a cuantificar la tasa de sustitución razonable que corresponde aplicar, tanto para la determinación del haber inicial, cuanto para su movilidad futura. Conforme estos lineamientos, no parece justo ni equitativo sustituir el índice elegido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como pauta de actualización de los haberes devengados, por otro que representa una mera secuela de la renuncia de derechos litigiosos que toda transacción entraña. Desde antiguo ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ?... los jueces deben conformar sus resoluciones a las decisiones que en casos análogos dicte la Corte Suprema haciendo jurisprudencia? (v. ?Videla Magdalena c/García Aguilera, Vicente?, año 1870 Fallos 9: 53; id. ?Cerámica San Lorenzo S. A.?, Fallos 307: 1094); seguimiento que entraña para todos los jueces de la República un ?... deber moral que se funda principalmente en la presunción de verdad y justicia que a sus doctrinas da la sabiduría e integridad de los magistrados que la componen y tiene por objeto -dicho obligatorio seguimiento- evitar recursos inútiles.? (v. ?Pastorino, Bernardo, capitán de la barca Nuovo Principio c/Ronillón Marini y Cía.? Año 1883, Fallos: 25: 364). En cuanto al Decreto 807/16 y Resolución SS 6/16, no resultan aplicables al caso de autos, toda vez que el actor adquirió su beneficio previsional con anterioridad a la fecha establecida en el artículo 5 de la norma citada en primer término (alta a partir del mensual Agosto 2016). En este punto, cabe señalar que no escapa al análisis de este Tribunal que la A.N.SE.S. dictó la Resolución N° 56/2018, la cual no resulta aplicable toda vez que se encuentra en pugna con el Decreto del P.E.N. N° 807/2016 y la Ley N° 27.426, aún cuando la mencionada resolución resulte reglamentaria de la Ley 24.241. En consecuencia, aceptar la postura del recurrente no resulta ajustado a derecho. Por ello, corresponde confirmar la sentencia de grado en relación a este aspecto y ajustar las remuneraciones devengadas por el Índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción (ISBIC) (en igual sentido se expidió la Cámara Federal de la Seguridad Social - Sala 2, con fecha 1/3/1018 en autos: ?Halter, María Eugenia c/ ANSES s/ Reajustes Varios?, entre otros). El criterio aquí adoptado ha sido ratificado por el Alto Tribunal, en el precedente: ?Blanco, Lucio Orlando C/ ANSeS s/ reajustes varios? de fecha 18 de diciembre de 2018, en donde por mayoría resolvió confirmar la aplicación del fallo ?Elliff? del año 2009, que estableció que las remuneraciones consideradas para el cálculo de las jubilaciones debían actualizarse por el I.S.B.I.C. sin el límite temporal de la ley de convertibilidad 23.928 fijada por la A.N.Se.S. en la Resolución 140/95. III- En lo que respecta al agravio referido al 1% mensual adicional a la tasa pasiva promedio que publica el B.C.R.A. sobre las diferencias mandadas a pagar por el Juez de grado, el mismo debe prosperar. Ello así, en virtud de la doctrina sentada por la C.S.J.N. en autos ?Spitale, Josefa Elida c/ Administración Nacional de la Seguridad Social? de fecha 14 de septiembre de 2004 (Fallos 327:3721), oportunidad en el que el Alto Tribunal consideró de aplicación solamente a la tasa pasiva promedio mensual que publica el B.C.R.A. a los fines del reajuste de la prestación del beneficiario, sobre la base de sostener que la misma es adecuadamente satisfactoria al menoscabo patrimonial sufrido por aquél. En igual sentido, el más Alto Tribunal se pronunció en autos: ?Fargosi, Horacio Pedro c/ ANSeS s/ reajustes varios? de fecha 09 de noviembre de 2010 (Fallos 333:2136), y con posterioridad en los autos: ?Argento, Federico Ernesto c/ ANSeS s/ reajustes varios? (publicado en La Ley 18/4/2013, 7-DJ22/05/2013, 25) y mas recientemente con fecha 18 de abril de 2017 en los autos ?Cahais, Rubén Osvaldo c/ ANSeS s/ reajustes varios. Por tal razón, corresponde revocar en este punto la sentencia de primera instancia apelada en cuanto dispone adicionar a la tasa pasiva promedio que publica el B.C.R.A. el interés del 1% mensual a partir de Enero de 2008 y hasta el efectivo pago. IV.- Finalmente, respecto a la imposición de las costas en esta Alzada, cabe tener presente lo resuelto en la materia por este Tribunal en los autos caratulados ?Cattaneo, Oscar c/ ANSES - Reajuste de Haberes? (Expte. N° 11030058/2005/CA1) de fecha 02 de diciembre de 2015, ([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar) - consulta de expedientes), por lo que, en función de la solución arribada en estos actuados, las mismas deben ser impuestas en el orden causado (conf. art. 68, 2° parte del CPCN), difiriéndose la regulación de honorarios que correspondan para su oportunidad.. Por ello; SE RESUELVE: I. Revocar parcialmente la sentencia de fecha 29 de octubre de 2015, dictada por el señor Juez Federal N° 1 de Córdoba, en cuanto dispone adicionar a la tasa pasiva promedio que publica el B.C.R.A. el interés del 1% mensual a partir de Enero de 2008, hasta su efectivo pago. II.- Confirmarla en todo lo demás que decide y ha sido motivo de agravios. III.- Imponer las costas de la Alzada en el orden causado (conf. art. 68, 2° parte del CPCN), difiriéndose la regulación de honorarios que corresponda para su oportunidad. IV.- Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.- GRACIELA S. MONTESI IGNACIO MARIA VÉLEZ FUNES EDUARDO ÁVALOS SONIA BECERRA FERRER  
Secretaria de Cámara 039945E